



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 2018 00279 00

**Demandante:** Mercedes Isabel Colón Torres

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Se acepta impedimento - fija agencias en derecho

Vista la nota secretarial observa el Despacho, que mediante auto de 23 de agosto de 2018<sup>1</sup>, la Dra. **Silvia Rosa Escudero Barboza**, en su calidad de Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito de Sincelejo, manifestó su impedimento para continuar con el conocimiento del proceso, alegando el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, toda vez que ejerciendo como magistrada del Tribunal Administrativo de Sucre, actuó dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Mercedes Isabel Colón Torres contra Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

En atención a lo anterior, para el Juzgado indiscutiblemente, se acredita el supuesto de impedimento manifestado por la Dra. Silvia Rosa Escudero Barboza, por lo tanto, en aras de garantizar la imparcialidad y objetividad del proceso de la referencia, se aceptará su impedimento.

Así mismo, se observa que mediante sentencia del 31 de agosto de 2017<sup>3</sup> proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, se condenó en costas a la parte demandada, por lo que hay agencias en derecho que fijar.

En efecto, sobre la condena en costas dispone el artículo 365 del C.G.P<sup>4</sup>, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Folios 157-158.

<sup>2</sup> **Artículo 141. Causales de Recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

"(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."

<sup>3</sup> Folios 38-48 Cuaderno de segunda instancia.

<sup>4</sup> Aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

**“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

(...)”

Seguidamente, para efecto de determinar las agencias en derecho, el artículo 366 del Código General del Proceso –CGP- dispone:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACION.** Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga.

2. La liquidación incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”

Conforme a las tarifas a tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, el numeral 3.1.3 del capítulo III del Acuerdo 1887 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>5</sup>, en lo relativo a procesos contenciosos, establece:

---

<sup>5</sup> Acuerdo que se aplica para la determinación de las agencias en derecho teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda la cual fue el 23 de julio de 2015.

**“3.1.3. Segunda instancia.**

**Sin cuantía:** Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Con cuantía:** Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.”

De acuerdo a la norma transcrita y atendiendo la duración del proceso el cual inició el 23 de julio de 2015 con la presentación de la demanda<sup>6</sup> y culminó el 31 de agosto de 2017, con la sentencia de segunda instancia<sup>7</sup>, se fijará como agencias en derecho el 3% del valor de la pretensión con la que se determinó la cuantía del proceso, la cual fue de **Siete Millones Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos M/c (\$7.144.294)**, lo que equivale a **Doscientos Catorce Mil Trescientos Veintiocho Pesos con Ochenta y Dos Centavos (\$214.328.82)** para la segunda instancia, a cargo de la parte demandada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**1º. Aceptar** el impedimento manifestado por la Dra. **Silvia Rosa Escudero Barboza**, de conformidad con lo expuesto.

**2º.** Fijese como agencias en derecho de segunda instancia a cargo de la parte demandada en el presente proceso el 3% del valor de la pretensión con la que se determinó la cuantía del proceso lo que equivale a **Doscientos Catorce Mil Trescientos Veintiocho Pesos con Ochenta y Dos Centavos (\$214.328.82)** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**3º.** Por conducto de la Secretaría, ordenar a la Oficina Judicial de Sincelejo, la compensación que se requiere en estos casos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**  
Juez

<sup>6</sup> Folio 49 del cuaderno principal.

<sup>7</sup> Folios 38-48 Cuaderno de segunda instancia.